

**FLASH INFORMATIVO
CONSULTORIA FISCAL 2010-12**

**Anexo 3 de la
Resolución Miscelánea Fiscal para 2010
Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras**

El día de ayer, 7 de diciembre de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, el cual contiene los “Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras”, en el cual se mantienen los criterios anteriores y se incluyen seis nuevos criterios, mismos que se comentan brevemente en el presente Flash Informativo.

No dejamos de advertir que para aquellas empresas que se dictaminen fiscalmente, la aplicación de estos criterios tiene que ser revelada por los contadores que firmen el dictamen fiscal.

Impuesto sobre la Renta

**Rendimientos de fideicomisos
para financiar la educación**

La Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas físicas residentes en México no considerarán como ingresos obtenidos, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso que se destinen a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

Al respecto, mediante un nuevo criterio no vinculativo se establece que se considera como una práctica fiscal indebida, cuando una persona física no acumule a sus demás ingresos por los que está obligada al pago del impuesto sobre la renta, los rendimientos obtenidos por bienes entregados en fideicomiso destinados a financiar la educación de sus descendientes en línea recta, cuando la propiedad de dichos bienes haya sido transmitida a la fiduciaria por una persona moral.

Además, se considera que también realiza una práctica fiscal indebida quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica señalada en el párrafo anterior.

Sociedades civiles universales - ingresos en concepto de alimentos

La Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas físicas residentes en México que tengan el carácter de “acreedores alimentarios” en términos de la legislación civil aplicable, no pagarán el impuesto por los ingresos que perciban en concepto de alimentos.

En opinión de las autoridades fiscales, una sociedad civil universal nunca puede tener el carácter de “deudor alimentario” ni una persona física el de “acreedor alimentario” de dicha sociedad. Asimismo, las autoridades consideran que la obligación de una sociedad civil universal de realizar los gastos necesarios para los alimentos de los socios no otorga a éstos el carácter de “acreedores alimentarios” de dicha sociedad.

Derivado de lo anterior, se considera que las siguientes personas realizan una práctica fiscal indebida:

(i) Quien para omitir total o parcialmente el pago de alguna contribución, o para obtener un beneficio en perjuicio del fisco federal, constituya o contrate de manera directa o a través de interpósita persona a una sociedad civil universal, a fin de que ésta le preste servicios idénticos, similares o análogos a los que sus trabajadores o prestadores de servicios le prestaron o prestan.

(ii) El socio de una sociedad civil universal que considere las cantidades recibidas de dicha sociedad como ingresos por los que no está obligado al pago del ISR.

(iii) Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Deducción de pérdidas por división de atributos de la propiedad

Se establece que se considera como una práctica fiscal indebida, la deducción de la pérdida generada por la enajenación de la nuda propiedad de un bien inmueble, cuando se considere como costo comprobado de adquisición de dicha porción, el valor de la totalidad del inmueble de que se trate.

Instituciones del sistema financiero - retención del impuesto sobre la renta por intereses

La Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por concepto de intereses, se encuentran obligadas a efectuar las retenciones de dicho impuesto.

No obstante, no se efectuará la retención cuando se trate de intereses que se paguen entre el Banco de México, las instituciones que componen el sistema financiero y las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro.

Asimismo, la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la excepción a la obligación de retener el impuesto mencionada en el párrafo anterior, no es aplicable tratándose de intereses que deriven de pasivos que no sean a cargo de dichas instituciones o sociedades, así como cuando éstas actúen por cuenta de terceros.

Por lo tanto, el nuevo criterio no vinculativo establece que se considera que realiza una práctica fiscal indebida la institución del sistema financiero que efectúe pagos por intereses y que no realice la retención correspondiente, tratándose de los siguientes supuestos: (i) cuando los intereses deriven de pasivos que no sean a cargo de las instituciones que componen el sistema financiero o de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro; y (ii) si los intereses que se paguen a las instituciones que componen el sistema financiero o a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, son pagados a éstas cuando actúen por cuenta de terceros.

Impuesto al Valor Agregado

Prestación de servicios en territorio nacional a través de comisionistas mercantiles

Se incluyó un nuevo criterio no vinculativo que establece que constituye una práctica fiscal indebida, el considerar que la prestación de diversos servicios (por ejemplo, carga, descarga, reparación, mantenimiento, inspección y transportación) identificados con alguna actividad específica, realizados en territorio nacional, son aprovechados en el extranjero por efectuarse a través de un comisionista mercantil y, en consecuencia, que estén sujetos a la tasa del 0% para efectos del impuesto al valor agregado.

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Servicios que se ofrecen de manera conjunta con Internet

Las autoridades mencionan que se ha identificado a diversos contribuyentes que conjuntamente con el servicio que prestan de acceso a Internet proporcionan otros servicios a sus clientes, y que dichos contribuyentes han considerado que el conjunto de los mismos se encuentra exento del pago de este impuesto.

Al respecto, a través de este nuevo criterio las autoridades consideran que de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, sólo el servicio de acceso a Internet es el que goza de la exención.

Por consecuencia, se incluye un listado de los servicios de telecomunicaciones que se considera que se encuentran afectos al pago del impuesto de referencia y que pueden prestarse de manera conjunta con el servicio de acceso a Internet.

De igual manera, se incluye la definición específica de lo que debe entenderse por cada uno de los servicios de telecomunicaciones que están sujetos al pago del impuesto (servicio local, servicio de larga distancia, servicio de televisión restringida, servicio de audio restringido y servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas).

* * * * *

México, D.F.
Diciembre de 2010

El presente Flash Informativo contiene información de carácter general y no pretende incluir interpretación alguna de lo aquí comentado, por lo que no debe considerarse aplicable respecto de un caso particular o bajo circunstancias específicas. La información aquí contenida es válida en la fecha de emisión de esta comunicación; sin embargo, no garantizamos que la información continúe siendo válida en la fecha en que se reciba o en alguna otra fecha posterior. Por lo anterior, recomendamos solicitar confirmación acerca de las implicaciones en cada caso particular.